



**Criterios para la reelección en la postulación
de candidaturas a diputaciones y municipales
en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021**

Criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.

Los presentes criterios tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetará el registro de las y los candidatos que pretendan reelegirse durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 22 y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco²; así como 9 y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco³.

Artículo 2.

Estos criterios son de observancia general y obligatoria en las postulaciones consecutivas para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el estado, las coaliciones registradas ante el Instituto y sus candidaturas, y las y los candidatos independientes y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3.

Corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro de candidaturas en reelección, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia, la normativa que en su caso emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

Capítulo Segundo Conceptos

Artículo 4.

Se entenderá por reelección o elección consecutiva, la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución General.

² Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Constitución.

³ Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

⁴ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

Artículo 5.

En el Estado de Jalisco la reelección para los cargos de presidentas o presidentes municipales, regidoras o regidores y síndicas o síndicos se deberá entender como la elección consecutiva por un periodo adicional, es decir, para el periodo inmediato siguiente. Asimismo, tratándose de diputadas y diputados se entenderá la reelección como la elección hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 6.

En los ayuntamientos, la Presidencia Municipal, las regidurías y la sindicatura, se consideraran cargos distintos para efecto de la reelección. En el Congreso del Estado, las diputaciones serán consideradas como un solo cargo. En ambos casos, en la consideración de los cargos señalados, no se tomara en cuenta si fueron electos por mayoría relativa, por el mismo o diverso distrito o por representación proporcional.

Capítulo Tercero
Reglas comunes para candidaturas a Diputaciones, Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura.

Artículo 7.

La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló.

Artículo 8.

Tratándose de candidatos independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Artículo 9.

Es requisito para ser postulado consecutivamente no superar los periodos máximos mencionados en el artículo 5 de estos criterios, debiendo además cumplir aquellos requisitos que establece la legislación en la materia, la

normativa que emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

Artículo 10.

Se considera reelección, cuando a aquellas personas que ocupan u ocuparon un cargo, incluso temporalmente, son postulados para ocuparlo nuevamente de forma consecutiva.

Artículo 11.

En caso de que la postulación de la persona busque como resultado ocupar un cargo para el que no puede ser reelecto, deberá negársele su registro como candidato.

Artículo 12.

Las y los aspirantes a diputada o diputado, presidenta o presidente municipal, regidora o regidor, síndica o síndico en elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos políticos, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en términos de su normativa interna, prevean un plazo mayor a los noventa días.

Artículo 13.

Los partidos políticos deberán garantizar en la participación y selección de sus postulaciones el principio de paridad de género en el registro de las y los candidatos que busquen la reelección, para lo cual observarán los lineamientos que en la materia sean aprobados por el Consejo General.

Capítulo Cuarto

Reglas particulares para las candidaturas a Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura.

Artículo 14.

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección.

Sin embargo, en caso de que no obtenga el triunfo y esta situación la coloque en el supuesto de reelección, deberá verificarse que cumpla los requisitos señalados en el artículo 5 de estos criterios, debiendo además cumplir aquellos

que establece la legislación en la materia y la normativa que en su caso, emita el Instituto. Pudiendo en su oportunidad resultar inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

Artículo 15.

En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección.

Artículos Transitorios

Primero. Los presentes criterios entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Segundo. Lo no contemplado en los presentes criterios, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

NOTA: LOS PRESENTES CRITERIOS FUERON MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-084/2020, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2020.